



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las doce horas del catorce de noviembre de dos mil catorce, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el asunto que fue turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **283** del presente año, promovido por Héctor Martín Sánchez Hernández, en contra de la resolución de veintinueve de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la omisión del Partido

Acción Nacional de emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Veracruz.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, en virtud de que la responsable no fue congruente, ya que varió la litis planteada por el promovente, pues nunca analizó la omisión del partido de dar respuesta al escrito de veintitrés de septiembre del año en curso presentado por el actor, sino que realizó una interpretación de la normativa interna del partido, en el sentido de restringir el derecho fundamental de votar y ser votado del actor, al negarle la posibilidad de participar en dicho proceso electivo, al considerar que a la fecha de la elección ya tendría la edad de veintiséis años. Por tanto, lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios expuestos en la instancia local.

La pretensión inicial del actor es que se emita la convocatoria para la renovación de Secretario de Acción Juvenil y se garantice su participación activa y pasiva en dicho proceso electivo.

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta omisa del Partido Acción Nacional afectó el derecho político electoral del actor de votar y ser votado; ya que dicho instituto fue omiso en dar respuesta al escrito del actor presentado el veintitrés de septiembre del presente año, en el que solicitó la emisión de la convocatoria; por ello, el partido debió responder de manera pronta a la petición solicitada en un breve término, mismo que depende de las circunstancias del caso de que se trate, lo cual no aconteció.

En el caso, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara a dicho partido emitir la respuesta correspondiente; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que a la fecha la convocatoria respectiva ya fue emitida. Por tanto, la conducta omisa del partido no debe generarle perjuicio al actor, por lo que, de una interpretación del artículo 1º. Constitucional del principio pro-persona, así como de lo previsto en los tratados internacionales, en cuanto al derecho de votar y ser votado, lo conducente es que se le permita participar al promovente en el proceso de renovación de Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, con base en la convocatoria de veinticuatro de octubre del presente año, para los efectos que se precisan en el proyecto, ya que el actor realizó con oportunidad su solicitud; esto es, cincuenta y seis días previos a cumplir veintiséis años.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a consideración el proyecto de la cuenta; sin embargo, si me lo permiten, quisiera expresar las razones por las que la propuesta que acabamos de escuchar va en ese sentido.

En primer lugar, déjenme comentar que este es un asunto de una trascendencia jurídica muy particular; sin duda alguna, a partir de las reformas al artículo 1º Constitucional, todos los juzgadores estamos obligados a tutelar y a proteger los derechos político-electorales, incluso, en aquellos casos, de ser necesario, potenciar su ejercicio; ir a una progresividad adicional en cuanto a la cobertura de estos derechos político-electorales, y el caso que se nos planteó, sin duda alguna nos daba mucho material para precisamente analizar esta situación.

Como ya se escuchó en la cuenta, de primera mano, era un asunto en donde simplemente el cargo para dirigente estatal de acción juvenil, requiere, entre otras cuestiones, de tener un máximo de veinticinco años de edad. El actor, desde el momento en el que formuló su petición, al momento en el que se iba a llevar la renovación ya no iba a estar en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

edad de los veinticinco años, porque cumple años el día diecisiete de noviembre de este año.

Sin duda alguna, es un asunto que en una primera impresión pudiera pensarse que efectivamente, puede ser incluso, como lo decía el tribunal electoral responsable, inviable ya su pretensión, porque si bien existe una norma que dice que si un dirigente estatal de acción juvenil cumple veintiséis años o deja de tener veinticinco años, y para ese momento él ya está nombrado como dirigente estatal, hay la posibilidad de que continúe su encargo, incluso ya con más de los veinticinco años. Sin embargo, es una norma que requiere precisamente como elemento, como núcleo principal, el que haya sido electo una persona a los veinticinco años de edad.

Esto era un asunto que de primera mano podía implicar decir: "Lamentablemente ya no va ser posible que tenga veinticinco años el día que eventualmente se lleva a cabo una elección y, por lo tanto, pudiera ser incluso inviable la pretensión".

Este asunto desde un principio lo analizamos, no con esta visión, sino con la situación ya más a fondo, con un análisis completo de las circunstancias que llevaron a que el ciudadano emitiera o se viera en la necesidad de presentar una demanda ante nosotros; y ya a partir de esa circunstancia, a partir de ese estudio de todas las particularidades del caso, pudimos advertir que no simplemente podíamos quedarnos en el hecho de que si ya cumplió o cumple los veintiséis años el día diecisiete de noviembre, y a partir de ahí ya no hay nada qué hacer por él; sino, por el contrario, el análisis de las constancias, de las circunstancias, de las situaciones de hecho, nos llevan a coincidir en el sentido de que sí hay la posibilidad, incluso, de que se le permita participar, porque la circunstancia que generó el hecho de que él a los veintiséis años no pueda estar electo o no participe, mejor dicho, en una elección, no fueron por causas imputables a él, sino al propio partido político al que él pertenece.

Y eso, sin duda alguna, nos llevó a la necesidad de hacer un estudio de progresividad de derechos político-electorales, de las circunstancias que atienden al caso en particular; y lo cual, permite que en este momento podamos estar emitiendo una resolución, como ya se adelantó, en donde esta Sala Regional sea acorde y fiel a su vocación garantista, a la vocación de no dejar a un lado los derechos de los ciudadanos; en este caso de un militante del Partido Acción Nacional por cuestiones formales, sino que es, el poder ir más allá y extender el principio pro-persona al cual estamos obligados conforme al artículo 1º Constitucional, sin duda alguna, es reflejo de esa vocación que tenemos aquí en la Sala Regional. Es un asunto importante, es un asunto que trae un criterio que en este caso valdrá la pena destacar.

Y además dada esta circunstancia, también quiero hacer patente el hecho de que sí era muy importante que este asunto lo resolviéramos, incluso, antes de que este ciudadano cumpliera los veintiséis años. Para eso, no hubiera sido posible sin el apoyo decidido de los secretarios de cada una de las ponencias de ustedes, compañeros Magistrados, quienes al integrar una comisión, tuvimos la oportunidad con ese grupo de trabajo, excelente grupo de trabajo, poder estar el día de hoy en la posibilidad de resolver este medio de impugnación.

Ya entrando en materia, el tema de la dirigencia o de la Secretaría de Acción Juvenil Estatal del Partido Acción Nacional en el estado ha sufrido una serie de circunstancias particulares. Quien antes tenía ese cargo, se mantuvo a partir de una disposición interna que establecía que en época de proceso electoral no podía haber renovación o no podía haber cambios en estas dirigencias. Posteriormente, se dan modificaciones al reglamento, a las normas internas del partido, y esta situación provoca que no existiera la posibilidad de hacer una

convocatoria y llevar a cabo un proceso de renovación de esta Secretaría de Acción Juvenil.

El actor, ante estas circunstancias, y a partir de que se formaliza la renuncia de la anterior Secretaria de Acción Juvenil, el día veintitrés de septiembre presenta una solicitud al Subcomité Directivo Estatal para que se llevara a cabo una convocatoria para la dirigencia de Acción Juvenil de su partido. El día veintitrés se presenta esta solicitud, y es un hecho que el partido no atendió a esta petición. Es decir, se dio la omisión por parte del instituto político que hemos señalado, y no dio respuesta a la petición que formuló el actor.

Ante esa circunstancia, el propio actor, el ciudadano Héctor Martín Sánchez Hernández presentó una demanda de juicio ciudadano ante el tribunal electoral local, haciendo valer como acto destacado, la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a la solicitud de que se emitiera una convocatoria, dado que el partido no había emitido pronunciamiento alguno, en ese momento presenta su impugnación.

Aquí tenemos el caso de que el tribunal electoral, una vez que integra el expediente y que recibe precisamente ya las constancias, los documentos, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, que era el Comité Directivo Estatal, el tribunal responsable decide desechar por considerar inviable ya la pretensión del actor, a partir del hecho de que ya no iba a estar en posibilidad de ejercer este derecho político-electoral, porque a partir del día diecisiete de noviembre de este año, cumplía los veintiséis años de edad, y eso hacía inviable la posibilidad de que pudiera ser electo y participar en dicho cargo.

Esta circunstancia provoca que el actor acuda ante esta jurisdicción federal a cuestionar este desechamiento.

Por principio de cuentas, al analizar la validez de la resolución del tribunal electoral responsable, en el proyecto se destaca muy bien, lo que observamos fue el hecho de que el tribunal local, lo que tenía que resolver era si existía o no existía la omisión que se le atribuía al Comité Directivo Estatal.

Si bien el ciudadano presentó una solicitud de apertura de convocatoria, a la fecha en que se había presentado la demanda, y a la fecha en que estaba resolviendo, la litis que tenía que resolver el tribunal local era si existía o no esta omisión. Sin embargo, lejos de pronunciarse sobre si el instituto político estaba o no en esta omisión, le determina en este medio de impugnación que simplemente era inviable, porque no iba a ser posible que alcanzara su pretensión de ser dirigente a nivel estatal este ciudadano, y por lo tanto, desecha.

Esta es una situación, como ya escuchamos en la cuenta, que a nosotros nos permite la posibilidad de que al considerar que existe un problema en cuanto a la emisión de esta resolución, un error *in iudicando*, en donde al haber una variación a la litis, se mantiene la imposibilidad de que al actor se le pueda emitir una respuesta a su petición original.

Por eso, la propuesta en un principio se da en el sentido de revocar la determinación del tribunal electoral responsable para el efecto de que nosotros, en plenitud de jurisdicción, analicemos y nos pronunciemos respecto a la omisión en la que ha incurrido el instituto político, que es el Partido Acción Nacional, a través de su Comité Directivo Estatal en Veracruz.

Ya en el fondo, lo que podemos advertir es que efectivamente, como lo señaló el actor, el día veintitrés presenta la solicitud y no hubo respuesta alguna. En estas circunstancias, si bien es cierto que no existe un plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

que se establezca en la norma interna del partido para dar respuesta a este tipo de solicitudes, también es cierto que existe un criterio del Tribunal Electoral, en el sentido de que las respuestas a este tipo de peticiones se tienen que dar en función de las circunstancias particulares del caso.

Lo primero que debió haber analizado el instituto político era que si él estaba el día veintitrés de septiembre pidiendo que se emitiera la convocatoria y hubiera analizado las circunstancias, las particularidades de quién estaba solicitando esta convocatoria; es decir, saber, a través de su ficha de militante, qué edad tenía y cuántos años iba a cumplir y si iba a estar en posibilidad de ejercer ese derecho que pretendía, sí estaba obligado el partido a emitir una respuesta lo más pronto posible. No lo hizo así.

Viene la presentación de la demanda el día quince de octubre y el propio actor, atendiendo a la sistemática de los medios de impugnación, promueve la demanda ante el propio Comité Directivo Estatal. El Comité Directivo recibe la demanda, notifica al tribunal electoral local y rinde un informe circunstanciado en donde, en lugar de aceptar o de señalar que sí efectivamente había omisión en cuanto a resolver, dirige sus consideraciones al señalamiento de que ya no era posible que el ciudadano pudiera estar en la posibilidad de que pudiera participar en esta elección de dirigentes estatales por el tema de la edad.

Ahí teníamos una circunstancia adicional en donde el propio partido, esas mismas razones que está dando ante el tribunal, las pudo haber utilizado para dar respuesta al propio ciudadano; y a partir de ahí tener un planteamiento de decir por qué no era procedente la petición que había señalado; sin embargo, tampoco lo hizo; y el partido decidió continuar con la cadena impugnativa y asumir su papel de órgano responsable en ese sentido.

Y hasta el día veintitrés de octubre, se publica el día veinticuatro, una convocatoria para cubrir la dirigencia de la Secretaría de Acción Juvenil del partido político en el estado de Veracruz. Sin embargo, tampoco hubo un comunicado para el actor en el sentido de que, atendiendo a su solicitud, ya se había dado respuesta a su petición, y por lo tanto, ya había una convocatoria; lo cual tampoco acontece.

Y es finalmente hasta el día veintiocho de octubre cuando el tribunal electoral emite la resolución que se impugna, y que en este acto de aprobarse el proyecto que les estoy sometiendo a su consideración, estaríamos revocando; y es la fecha en donde el partido político no ha dado una respuesta al planteamiento del actor, incluso, ya existiendo una convocatoria en donde ya se va a llevar la elección y la renovación.

¿Esto por qué es importante? Porque la respuesta en uno u en otro sentido, a favor o en contra de la petición del actor, sin duda alguna, le hubiera dado la posibilidad a este ciudadano de poder cuestionarla, de poder controvertir la validez o la legalidad de la respuesta en el sentido que hubiera sido. Y si hubiera sido favorable a sus intereses, pues hubiera también tenido la oportunidad del ciudadano de ver satisfecha su pretensión; sin embargo, es el momento en el que no existe una respuesta al propio ciudadano.

De las constancias que hay en el expediente tenemos reportado el hecho de que existe una convocatoria en donde ya incluso corrieron los plazos para la presentación de las candidaturas y la elección se va a llevar a cabo el día veintitrés de noviembre, es decir, el día veintitrés de este mes. Sin embargo, tenemos circunstancias muy particulares.

De haber existido una respuesta o haber existido una comunicación oportuna para este ciudadano, este ciudadano hubiera podido estar en la posibilidad, en todo caso, si consideraba que le afectaba la fecha,

porque para la fecha de la elección ya incluso, él ya no iba a tener la posibilidad de contender, dado que ya tenía veintiséis años cumplidos, que es el día veintitrés, y su cumpleaños es el día diecisiete de noviembre; pudo en un momento dado hacer uso de algún medio de impugnación, de haberlo considerado en ese sentido. Sin embargo, la omisión por parte del partido político en este caso es un tema que sí llama mucho la atención.

Pareciera, y esto a final de cuentas lo asumo como una circunstancia que se ve reflejada con el comportamiento procesal del partido en toda esta impugnación; pero pareciera que la falta de omisión pudiera estarse considerando como un mecanismo para hacer que pase el día diecisiete de noviembre, la fecha de cumpleaños del ciudadano actor, y entonces ya implícitamente, impedirle la posibilidad de participar. Y esto, sin duda alguna, es un elemento que vale la pena considerar.

¿Por qué? Precisamente en criterios del Tribunal Electoral, se ha llegado a la conclusión de que cuando la posibilidad de una vulneración o un derecho político agregado o de ejercicio de un derecho político electoral no se pueda realizar, pero por causas imputables a la autoridad responsable, pues esto, no le tiene que causar perjuicio al actor.

Dicho en otras palabras, dicho de otra forma, los ciudadanos tienen la obligación de hacer todas las gestiones necesarias para estar en posibilidad de ejercer el derecho político-electoral que pretende; en este caso, el de afiliación, porque quiere integrarse este ciudadano, participar en la elección de la dirigencia juvenil.

La presentación de la solicitud el día veintitrés de septiembre, cuando el ciudadano todavía tenía veinticinco años, los sigue teniendo, pero en ese entonces había más tiempo para resolver, la obligación para convocar, por lo menos con treinta días a partir de que, perdón, la obligación del partido para que se celebre una elección o una Asamblea, treinta días después de la convocatoria, permitía precisamente que se hubiera llevado esta elección, incluso antes del día diecisiete de noviembre, que era la fecha en que este ciudadano o va a ser la fecha en que cumple veintiséis años.

En consecuencia, las gestiones por parte de este ciudadano están demostradas que se realizaron. Él presentó su solicitud, solicitando se emitiera una convocatoria con esa finalidad. Sin embargo, la omisión por parte del partido político nos lleva al momento en el que hoy en día, atendiendo a que ya hay una convocatoria, pero la fecha de la Asamblea y la fecha de la elección va a ser pasado el día diecisiete de noviembre, pues esto genera una imposibilidad en el ciudadano para poder ejercer este derecho de afiliación que pretende.

Sin embargo, atendiendo a este criterio, en el sentido de que cuando un derecho puede verse afectado, pero por causas que no son imputables a su titular, pues tiene que existir una protección; y es precisamente la propuesta que en este momento estamos formulando. El ciudadano, teniendo veinticinco años presentó su solicitud el día veintitrés de septiembre, había tiempo para llevar a cabo la convocatoria, para llevar a cabo la elección y que eventualmente se le permitiera participar. Ganaba o no ganaba, esa es una situación que ni siquiera podemos medir en este momento.

Lo que está en cuestionamiento es precisamente el derecho a contender, el derecho a participar. Entonces, desde la fecha en que él presentó su solicitud al día de hoy, pudo haberse llevado a cabo esta circunstancia, sin problema alguno; y por lo tanto, queda claro el que exista una convocatoria con posterioridad, y que no le haya sido comunicada al actor, pues también se corre el riesgo de que este derecho político-electoral no lo puede ejercer el actor, pero por causas imputables al propio partido político; y es precisamente en este punto en donde la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Regional, de aprobarse este proyecto, lo que estaría precisamente resolviendo va en el sentido de decir:

"Tú, partido político, como no te pronunciaste respecto a la procedencia o la improcedencia de la solicitud que te formuló el actor el día veintitrés de septiembre y como ya tienes una convocatoria, la cual es acorde con la petición que te formuló este ciudadano, pues lo procedente en este caso es, para no dejarlo en estado de indefensión y para no generar la imposibilidad del ejercicio de su derecho político-electoral, el hecho de que se le permita participar, porque si él no está pudiendo participar, se debe, como ya lo hemos visto, a la omisión por parte del partido para poder contestarle si SI o si NO".

Me preguntarán, cualquiera podrá preguntar: ¿Bueno y por qué no impugnó la convocatoria, si la convocatoria se difundió el día veinticuatro de octubre? Desde una opinión muy personal, es importante tener consideración que el ciudadano desde el día veintitrés de septiembre presentó una solicitud y él seguía en la espera de una respuesta a su petición.

Ya no podemos vincular ni obligar al ciudadano a que haya cuestionado una convocatoria porque él, desde antes, ya había solicitado esta petición; esta solicitud la había presentado, esta solicitud mejor dicho, y él tenía todavía la expectativa de una respuesta a su solicitud. Por eso, no es obstáculo el hecho de que se haya impugnado o no por parte del actor esta convocatoria porque él seguía todavía en espera, y es la fecha en que todavía no se le da una respuesta a su petición.

Entonces lo que se propone, para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho a afiliación del señor Héctor Martín Sánchez Hernández; lo que se propone es que la autoridad responsable, en este caso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, le dé respuesta a la solicitud formulada el día veintitrés de septiembre.

El sentido de la respuesta tiene que ser acorde con lo que ha venido actuando. El hecho de que ya hay una convocatoria, en la cual se podrá presentar a la misma. Es cierto, de conformidad con esa convocatoria, hasta el día ocho de noviembre fue la fecha límite para presentación de candidaturas; sin embargo, como el actor no tenía conocimiento de eso, precisamente el partido, en este caso, el Comité Directivo Estatal le tendrá que dar la oportunidad de presentarse.

El mecanismo es que los ciudadanos solicitan una cita para presentar la documentación y en este caso, con el comunicado que le realice el partido tendrá que señalarle una fecha para que presente los documentos con los que acredite que cumple con la posibilidad de participar como contendiente para esta elección de Dirigente Juvenil en el estado.

Desde luego, el tema de los veinticinco años no tendrá que ser un obstáculo para que participe en la elección, porque cuando él presentó su solicitud tenía veinticinco años; incluso, cuando se emitió la convocatoria, seguía con veinticinco años y todavía a la fecha en que estamos resolviendo, tiene veinticinco años.

El hecho de que la elección se lleve a cabo el día veintitrés de este mes, es decir, ya pasado o ya cumplido veintiséis años no puede ser una situación que le genere afectación al actor; y por lo tanto, a la hora de que se revisen los requisitos para esta convocatoria y para la candidatura de Héctor Martín Sánchez Hernández no tendrá que ser obstáculo el tema de la edad. Desde luego, si existiera alguna otra causa que permitiera negarle el registro como candidato, tendrá la posibilidad el partido de hacerla valer y de fundar y motivar las razones por lo que eventualmente le niegue el registro. De no ser así, tendrá que permitirle participar al ciudadano.

De esta manera estamos, y de ser aprobado este proyecto en los términos, estamos garantizando el debido ejercicio del derecho político de afiliación del ciudadano para contender por un cargo de dirigencia en su partido político; y estamos dando el efecto reparador de volver las cosas que se encontraban al momento en el que él presentó la solicitud y que en ese momento todavía tenía la oportunidad de participar en la elección.

Insisto, todo esto nos lleva al hecho de que pueda participar en una elección, los resultados de la elección son tema que no constituyen una litis en nuestra impugnación, y desde luego, tendrán que derivar de las manifestaciones o de lo ya propiamente de lo que sea la elección a nivel interno del propio partido político.

Incluso, podríamos pensar más allá, si este ciudadano participa y llega a tener el triunfo en la elección, pues podrá situarse en el beneficio que le otorga la norma partidista que permite que si un ciudadano es electo como Secretario de Acción Juvenil y en ese transcurso cumple más allá de veinticinco años, es decir, cumple veintiséis años, se le tendrá que permitir llevar a cabo y desempeñar el cargo hasta que concluya.

Esta es una situación que hasta ahí pueden llegar los efectos de la resolución que en este momento estamos tomando. Con este tipo de resoluciones, esta Sala Regional, como lo apunté, se encuentra en la posibilidad de proteger al máximo los derechos políticos, en este caso, en su afiliación de un ciudadano al partido político, en su vertiente de pretender participar en la elección de un dirigente al interior de su partido político.

Insisto, la lógica en un principio pudiera entenderse como, pues sí, ya no va a tener veintiséis años al momento en que lo elijan, ya no hay una convocatoria, ya se hace inviable; sin duda alguna, la obligación contenida en el artículo 1º Constitucional y en diversos instrumentos internacionales nos lleva al convencimiento de que este ciudadano al haber presentado una solicitud oportuna no puede verse afectado en esta pretensión de participar en esta elección.

Estas son las razones, señores Magistrados, perdón por el abuso de la voz, pero estas son las razones por las cuales la propuesta que se está proponiendo, desde luego, con el apoyo, nuevamente reitero, recibimos por parte de sus ponencias, por las cuales estamos proponiendo el proyecto en este sentido.

Es cuanto y no sé si haya algún otro comentario.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, porque ya no me dejó usted nada qué decir, lo explicó usted muy bien, quisiera resaltar nada más dos cuestiones.

La primera, que si bien es cierto, se trabajó en comisión este asunto, lo cierto es que fue bajo la extraordinaria e inteligente dirección de su persona, señor Presidente. Usted desde el principio, desde que nos planteó este asunto, traía esta idea, de manejar el proyecto en este sentido, lo cual ambos Magistrados celebramos esta situación progresista, y es donde paso a la segunda cuestión que quiero plantear.

Visto el asunto en frío, que ya usted lo ha explicado muy bien, hay una situación de conducta procesal muy ligada a resaltar la importancia de la reforma al artículo 1º Constitucional. Este es uno de los asuntos donde se permite manejar y ver la trascendencia de esa reforma, sobre todo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

manejando los principios de progresividad y *pro homine*, que usted muy bien desarrolla en el proyecto.

Lo digo, porque si bien es cierto, y ya de alguna forma usted lo explicaba, el partido político en su defensa, podría decir: "Bueno, tuve la limitante del proceso electoral", muy bien, no hay ningún problema; "tuve también la limitante, después de cuestiones de organización y es mi vida interna y nadie me puede establecer en qué tiempos o en qué plazos", hasta ahí estamos de acuerdo. Sin embargo es, que como usted muy bien lo explicó, y viene bien detallado en el proyecto, lo cierto es que termina ese impedimento legal del proceso electoral, termina o es un plazo no razonable, el que pasa, pasa el tiempo y no realiza las acciones necesarias para llevar a cabo esta situación.

Alguien también podría decir, que usted también ya lo mencionaba: "Oye, pero es que el actor también se esperó mucho tiempo"; no, el actor no se esperó a nada. El partido tenía la obligación, una vez desaparecido este impedimento del que hablamos y utilizando el tiempo racional innecesario para llevar a cabo las primeras acciones para la emisión de la convocatoria y la celebración de todo el proceso electivo para esta Secretaría de Acción Juvenil Estatal del Partido Acción Nacional, lo cierto es que el partido incurre en esa omisión, el actor hace una petición que como usted también ya muy bien lo explicó, nunca recibe respuesta alguna, y lo digo porque de alguna forma incluso se maneja en la contestación que da el propio partido, el actor no tenía que estar esperando nada, el actor hace valer su derecho cuando él tiene la edad correspondiente para participar en algo.

En conclusión, en situaciones ordinarias, si se hubiera emitido la convocatoria en el tiempo racional, prudente y legal para este tipo de situaciones, el actor hubiera actuado o hubiera estado en condiciones de actuar y de participar en condiciones de igualdad y someterse, como ahora, los efectos del proyecto que usted propone. De aprobarse, se proponen de esa manera para participar en cuestiones de igualdad.

Tan es cierto, con esto cierro mi breve participación: Tan es cierto, señores Magistrados, que esta problemática de la edad, de los tiempos es muy importante, que el propio partido, y usted lo decía, en su normativa establece que si entre la elección y el desarrollo del cargo se cumple la edad establecida, no es impedimento. Es una situación muy especial, de jóvenes; pero en este caso, aún y respetando esa situación del partido, aún y esa organización que tiene, que es interna, nunca puede ir en perjuicio de sus propios militantes.

No es razón que el partido nos diga "es que necesité un tiempo prudente para realizar las acciones"; el problema es que nunca realizó acción alguna y repito: De haber sido así, incluso nunca esa pasividad puede ir en perjuicio de sus propios militantes porque para eso, la propia Constitución, la ley de la materia y la propia normatividad del partido establecen los medios necesarios, como es el caso, para que uno de sus militantes, en este caso el actor, si se ve afectado por esa negligencia, por ese "dejar pasar", afectar un derecho.

Es por esa razón, Magistrado Presidente, que quería resaltar este tipo de situación; repito, usted ya lo explicó muy bien pero por ello, adelanto que mi voto será a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente; **Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:**

Le pido el uso de la voz al Pleno por lo siguiente: Es un asunto que invita a la reflexión en varios sentidos; ya la premisa de hecho, usted la explicaba muy bien, Magistrado Presidente y la ha retomado el Magistrado Sánchez Macías.

El tema que se tiene que resolver converge con el ejercicio de un derecho fundamental, pero dentro de la naturaleza o categoría de los derechos fundamentales, éste se inscribe dentro de una acción afirmativa que nace para proteger a un grupo discriminado. Es algo como la cuota de género. Esto es una cuota, así se denomina incluso en varias disposiciones internas de los partidos políticos, que es una acción juvenil. De hecho, así es la denominación para ocupar la Secretaría Estatal.

En ese contexto, merece la pena señalar que existen distintos desarrollos en tratados internacionales y distintos análisis por órganos internacionales, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el PNUD de la ONU, este es un documento del quince de octubre de dos mil trece, que establece que en América Latina y El Caribe viven alrededor de ciento cincuenta y seis millones de jóvenes entre quince y veintinueve años, cerca del veintiséis por ciento de la población total; sin embargo, el uno punto sesenta y tres por ciento ocupan un cargo de representación popular.

A partir de este análisis, del número tan importante de jóvenes que existen y su participación en actividades políticas; y desde luego, su participación activa en distintos ejes de la vida social de estos países de América Latina y el Centro, es que se toman determinaciones que están impactadas, es una preocupación internacional respecto de la representación de participación de un grupo que siendo tan amplio no cuenta una representación eficaz dentro de los órganos parlamentarios o dentro de la vida de los propios partidos políticos.

En ese orden hay un instrumento que es importante referir, que es la Coconvención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. En esta convención se establece, entre otras exigencias para los Estados Partes, uno, garantizar las acciones a favor de los jóvenes, acciones de participación civil, política y todos los derechos que comprende esta naturaleza de la calidad de joven, sin que entremos a establecer la temporalidad, por ejemplo, el PNUD hablaba de quince a veintinueve, hay instrumentos que hablan de quince a veinticuatro, pero lo que es relevante en el caso particular que la disposición del propio partido cataloga o establece un límite que es a los veinticinco años. Entonces, si eso está reconocido por el partido político se amplía el bloque de constitucionalidad.

En este instrumento se establece que los Estados Partes se comprometen a formular y establecer políticas y programas que alienten, mantengan de modo permanente la contribución y que permitan a los jóvenes introducirse en distintos ámbitos de la participación política de los Estados. Esta circunstancia no debe de ser discriminatoria, es decir, que la obligación de los Estados Partes para introducir y para incentivar estas acciones es para evitar justamente que tengan una participación y que no sea discriminatoria su condición de jóvenes.

Luego, posteriormente tenemos en el artículo 21 de esta propia convención, que los estados se comprometen a impulsar y a fortalecer los procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de estos jóvenes y en los distintos ejes que he hecho referencia. Y asimismo, de manera particular habla de que esto debe de incluir y debe irradiar a la disposición legal y normativa para que se incentiven, promuevan este ejercicio de participación y que se inscriban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

a los jóvenes en agrupaciones políticas y en actividades políticas que les permitan elegir y ser electos. Entonces, a partir de este desarrollo convencional es que quiero presentar mi participación ante el Pleno.

Tenemos que en la premisa de hechos, sin intención de dar mucho recorrido, porque ya lo hizo usted muy bien, igual que el Magistrado Sánchez Macías; hay un partido político que tiene reconocida en su disposición interna una acción afirmativa de jóvenes. Esta acción afirmativa de jóvenes establece como límite para participar en ella la edad de veinticinco años; y un integrante de este partido político tiene interés en participar en esta renovación de esta dirigencia de una Secretaría Estatal de la Acción Juvenil, y solicita que se convoque para efecto de que él encuadre en la disposición intrapartidista que le limita, porque cuando cumpla veintiséis no estará en condición de hacerlo; esto lo fórmula con la oportunidad que le daba el tiempo en ese momento de que si se convocaba, esto es, el veintitrés de septiembre, si se convocaba dentro de los treinta días que marca también la propia disposición interna, pues él estaría en condición de poder votar, y en su caso, de ser electo para el ejercicio de este cargo.

El partido político no atiende la petición que formula por escrito; ahí hay un derecho fundamental en ejercicio que es el derecho de petición, una obligación por parte del partido político de responderle, como usted indicó en breve término o en breve plazo, lo cual indica que la respuesta nugatoria, la petición que formula, porque si no qué sentido tendría la respuesta que se le da; sin embargo, transcurre el tiempo y el militante acude a los medios de impugnación.

La instancia local determina que no tendría caso analizar la pertinencia o no de su pretensión, porque ya sería algo que no podría restituirse. Bajo qué condición o bajo qué argumento o consideración el tribunal local lo resuelve así, porque el asunto lo resuelve el veintinueve de octubre; es decir, si se convocara dentro de los treinta días, ya se rebasaría su fecha de cumpleaños, que sería el diecisiete de noviembre; del veintinueve de octubre, los treinta días, serían el veintinueve de noviembre; por tanto, ya no podría participar y tampoco podría ser elegible.

Y aquí es el planteamiento que usted identifica de manera muy clara, Presidente y Magistrado Sánchez Macías, que es el relativo a la no acción del partido político, le puede ser reprochada al militante. El sentido común y la razón nos indica, que no podría ser así, porque la naturaleza de los partidos políticos es de una entidad de interés público, y al tener ese contraste o ese matiz, participa dentro de la renovación democrática de los poderes, pero también de la preservación y garantía de los derechos fundamentales de sus militantes y de cualquier ciudadano.

Y atendiendo a la exigencia convencional que los Estados Partes y lo que converge a su organización, y a las entidades de interés público, no podría ser de otra manera que preservar, incentivar y garantizar el desarrollo de esta acción afirmativa de jóvenes. El actuar del partido político, en su omisión, se pretende justificar como hizo referencia el Magistrado Sánchez Macías, en un informe en el que establece distintas circunstancias de hecho, que en opinión del partido político le impidieron realizar o emitir la convocatoria correspondiente.

Nosotros en el caso, no estamos ponderando ni analizando, ni discutiendo si es correcto o no, si esa justificación es de suficiente calado para no atender a la pretensión del ciudadano, sino que lo que se reprocha en términos convencionales y constitucionales, es que la respuesta no fue oportuna en los términos de que le diera la posibilidad al militante, de participar o de inconformarse respecto de las razones que daba el partido político, porque sí tenía un deber como integrante del Estado y como integrante de interés público, de garantizar y proteger,

incentivar y generar acciones que permitan hacer efectiva esta acción afirmativa de jóvenes, al interior del partido político.

Estamos en una condición muy particular, es un militante que está en el límite de la edad para participar en este proceso electivo. El hecho de que él no hubiera dicho nada y llegara la convocatoria en este momento y nos pidiera que se le restituyera en este ejercicio, tendría razón porque él no generó las condiciones, ni las acciones, ni los mecanismos para poder atender o que fuera reparable la violación de la que se duele. Sin embargo, como lo hace de manera oportuna, pidiéndole al partido político que convoque, haciendo énfasis particular en su condición específica de edad como límite para participar en este contexto que aun no diciéndolo, es algo que el propio partido político debe de tener conocimiento por las características de sus militantes y por los registros que tiene de los mismos.

Entonces, por esa razón sí es evidente que esa omisión perjudica la esfera del justiciado. Ahora, si ya llegamos a esa conclusión, el tribunal local, cuando determina que como efectivamente ya no estaría en condición de que al momento de que se celebre la elección tenga la edad de veinticinco años, sea irreparable; es decirle al ciudadano: "pues mira, tienes razón pero como ya cumpliste la edad que te separa de la posibilidad de participar, pues no te podemos atender en tu petición".

Ahí es donde nos separamos nosotros de esta razón del tribunal local, porque existe esta exigencia internacional plasmada en distintos instrumentos como esta Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, que se tiene que incentivar y que se tienen que generar condiciones reales que permitan la participación de los jóvenes. Y si el partido político no lo garantiza, validar un acto de esta naturaleza sería contra la convención internacional, y en consecuencia, todo el andamiaje constitucional que nos ha permitido formar parte de este bloque de irradiación de los derechos fundamentales dentro de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entonces, ahí es donde nosotros nos separamos de la posición del tribunal local y esto nos da la obligación, ahora a nosotros, de pronunciarnos respecto a los planteamientos que formula el militante en la etapa local ante el tribunal, cuya determinación no compartimos.

Ya en el análisis, respecto al tratamiento de fondo, ya hemos platicado; sería reiterativo señalar que está justificada, que hubo una omisión, que eso impactó en la esfera jurídica del justiciable y que por esa razón le asiste el derecho. Ahora, en la cuestión de efectos:

¿Es posible que una sentencia retrotraiga el tiempo para que le permita participar al justiciable dentro de este proceso electivo? La sentencia no va a retrotraer el tiempo; en mi opinión, la sentencia lo único que está definiendo es que cuando él alzó la mano para decir "quiero participar", él estaba en condiciones de ejercer su derecho político-electoral tanto pasivo como activo; es decir, votar o ser votado en este proceso electivo.

Si las circunstancias por las que se atiende de manera circunstancial, porque el partido político, cuando emite la convocatoria no tenemos constancia de que le hubiera notificado o hecho del conocimiento al militante, al momento en que lo hace esto no justifica su omisión anterior. Por esa razón, lo que tiene que considerarse es que sí lo hizo de manera oportuna y que el hecho de que la emisión de la convocatoria haya sido en una fecha posterior, no es atribuible al justiciable, sino al partido político.

Por tanto, nosotros no estamos variando, ni extendiendo el tiempo, ni haciendo una simulación respecto de que ahora sí tienen las condiciones. No, lo que estamos identificando es que él de manera oportuna hizo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

valer la pretensión y el ejercicio de un derecho que legítima, constitucional y convencionalmente tiene reconocido, y que al tratarse de una acción afirmativa, que lo que trata de evitar es la discriminación; entonces lo que nos lleva es a que se reconozca que el momento en que lo hizo estaba en condiciones del ejercicio de ese derecho.

Y por esa razón es en la que yo estoy de acuerdo con la propuesta que se formula, aunque hemos tenido reflexiones, no porque me separe del aunque, sino de que el asunto converge estrictamente en una secuencia de hechos, porque la interpretación normativa en el caso no estamos discutiendo si se debe de interpretar en un sentido o en otro la norma, lo único que estamos identificando es si el momento en el que se solicitó el ejercicio de un derecho era oportuno; y en realidad es lo que estamos haciendo, efectivamente es oportuno, pero los efectos se pueden llevar hasta ese momento, nosotros no lo estamos estirando en el tiempo, lo que estamos haciendo es que los efectos son desde el momento en que te lo pidió, y como no se ha celebrado la elección, y aun habiéndose celebrado, como se trata de un acto intrapartidario es reparable. Por esa razón, si cuando se pidió fue oportuno, no podría negarse ese derecho.

Desde luego, esto es posible sostenerlo a partir del bloque de constitucionalidad que se ha construido a partir de la pretensión de los derechos, el ámbito de irradiación de los mismos y las obligaciones como Estado Partes de una convención internacional sobre los derechos de las jóvenes.

Por esa razón es que felicito a usted, Presidente, por el hecho de haber tenido esta propuesta que nos acercó de manera previa hasta antes de que se formara una comisión de trabajo; pero sobre todo por el compromiso que este tribunal ha manifestado, y en particular, esta Sala con el ejercicio y protección y garantía de las acciones afirmativas, porque tienen que cumplir con esa razón de ser en su creación, no son permanentes, sino hasta en tanto se logre re-nivelar esa diferencia que existe, y cómo podremos hacerlo si existen conductas que no podemos calificar que fueron dolosas, pero sí son conductas que estaban a cargo de un interés público que tiene la obligación y el compromiso de proteger y garantizar los derechos humanos, y más aún, las acciones afirmativas para los grupos discriminados.

Por esa razón es que adelanto el sentido de mi voto.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Simplemente si me lo permiten, y en el tema de los efectos, si bien es cierto que aunque ya algunas etapas conforme a esta convocatoria ya concluyeron y como lo comenté hace rato, pues parte del comunicado y de la posibilidad de que pueda participar Héctor Martín Sánchez Hernández, es precisamente el hecho de que se tendrán que ajustar algunos plazos, algunas circunstancias para hacer posible en caso de que no exista ningún otro impedimento para participar en esta elección, el partido tendrá que ajustar los plazos a las circunstancias propias, es decir, permitiendo la comunicación, tendría que ser de inmediato, la cita lo más pronto que sea posible, el comunicado de su candidatura también.

Y si hay algún otro plazo que se tenga que ajustar, dadas estas circunstancias, dado el sentido en que estamos resolviendo, pues el partido también queda obligado a realizar estos ajustes para poder, en caso de que sea procedente su participación de Héctor Martín Sánchez, para poder facilitar y garantizar esa participación en la elección.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Perdón, creo que es muy importante el planteamiento que usted formula, porque ciertamente el cumplimiento de este fallo pudiera ser que participe, pero también si se le hacen nugatorio alguno otro de los derechos en desigualdad de los participantes, el partido político tendrá que observar, sin que nosotros demos una indicación específica, porque eso sí está dentro de su determinación y organización, pues la observancia a los principios de equidad, de certeza, de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en cualquier proceso.

Entonces, sí es muy importante ese planteamiento respecto a los efectos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Esta situación, si me lo permiten, en los puntos resolutive del proyecto, no se está adicionando, pero si es posible, al momento ya del engrose final de esta resolución, pues sí estaríamos estableciendo un último punto resolutive, en donde vinculemos al partido político para que en caso de ser procedente el registro de la candidatura, ajuste los plazos que sea necesario llevar a cabo, para garantizar su participación en los términos de la convocatoria que se han llevado a cabo.

Magistrado Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado Presidente, Magistrado Ramos, esto que se está comentando ahorita, me parece fundamental.

Y usted ya lo explicaba muy bien, pero sí que quede bien claro, efectivamente no estamos modificando los plazos de normativa interna del partido, ahí somos muy respetuosos. Más que los plazos, lo que estamos modificando son las acciones que no había nada que se constriña, y los plazos de hecho a los que usted se refiere, esos sí, y si tiene que disponer del tiempo correspondiente para quitar, si cabe la expresión, la afectación al derecho del ahora actor, eso es lo que tiene que adecuar.

No puede servir de pretexto nuestra resolución para el partido, entonces lo voy a prolongar, para que me dé tiempo un año. No, dentro de tu normativa, dentro de tus tiempos estatutarios, los plazos a los que se está refiriendo la ejecutoria y lo que están precisando ahorita ustedes, es precisamente esos plazos de hecho, que tienes que echar mano de otros si necesitas, pero para cumplir precisamente con tu propia normativa, por las acciones, no por los tiempos, por las acciones que no hizo el partido, dentro de los plazos legales.

Perdón, creo que esto es fundamental para que no se pueda prestar a confusión que estamos alterando plazos o algo, simple y sencillamente lo que estamos nosotros ordenando, que esas acciones se circunscriban más.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Quizá retomando, para efectos de la configuración del resolutive, o sea, ya existe una fecha cierta para la realización de la asamblea correspondiente. Entonces, todo esto tendrá que ajustarse y tendrá que llevarse a cabo todas las acciones que garanticen la participación de Héctor Martín Sánchez Hernández, para hacer posible que el día señalado en la convocatoria para la asamblea o para la elección, él pueda participar en igualdad de condiciones que el resto de los candidatos que eventualmente se hayan registrado.

De no haber algún otro comentario, alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 318 de dos mil catorce, relacionada con la omisión del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en la referida entidad federativa.

Segundo.- Al resultar fundados los agravios de la instancia local, el Partido Acción Nacional deberá informar a Héctor Martín Sánchez Hernández que ya se emitió una convocatoria expidiéndole copia certificada de la misma.

Tercero.- El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz deberá proporcionar una cita al actor, a fin de que acuda a solicitar su registro en sujeción a la convocatoria de veinticuatro de octubre del presente año, aún y cuando haya ya pasado el período de registro de candidaturas.

Cuarto.- El partido le deberá tener por satisfecho el requisito de la edad a Héctor Martín Sánchez Hernández para el efecto de obtener su registro, aunado a que deberá revisar el resto de los requisitos exigidos, y en caso de que no advierta algún impedimento, deberá otorgarle el registro para la participación correspondiente.

Tomando en consideración que la elección se llevará cabo el próximo veintitrés de noviembre de dos mil catorce, fecha en la cual el actor tendrá veintiséis años, ello no deberá ser un impedimento en el momento del registro, ni tampoco para el desempeño del cargo en su caso.

Quinto.- El Partido Acción Nacional deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados:

Se da cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 286, 287 y 288, promovidos por Héctor Jairo García, a fin de impugnar diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, organismo público local electoral de Oaxaca, relacionados con la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar de dicha entidad federativa.

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, en virtud de que no es posible jurídicamente que a través de los presentes juicios impugne los actos preparatorios de la elección constitucional, sobre todo, que no alega en su favor algún derecho político electoral violado.

En efecto, en los proyectos se explica que aun cuando el actor se ostenta como ciudadano y aspirante a candidato a Concejal, no se advierte una afectación a su esfera jurídica, además de que el control de la legalidad de los actos que reclama corresponde a los partidos políticos.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional tampoco podría reencausar la vía de los presentes medios de impugnación para sustanciarlos y resolverlos a través de una distinta a la utilizada, en razón de que en ninguna de ellas sería procedente para examinar la pretensión del accionante.

De ahí que en base a lo expuesto se proponga desechar los juicios ciudadanos aludidos.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **286, 287 y 288**, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **286, 287 y 288** se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Jairo García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias de trámite del juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta y tres minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA